

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Causa N° 655/12. “D. R., C. A. y otros s/ delito de acción pública.” Procesamiento y embargo

Int. Sala IV I: 32/114

///nos Aires, 6 de junio de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca nuevamente la atención de esta Sala la presente causa con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa de V. M. contra los puntos I y III del auto de fs. 3660/3667 por los cuales se dispuso el procesamiento de la nombrada por considerársela partícipe necesaria del delito de falsificación de documento público (arts. 45 y 292 del Código Penal) y se mandó a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$10.000, respectivamente.

Al celebrarse la audiencia que prescribe el art. 454 del código adjetivo concurrió el Dr. Pablo Hawlena Gianotti a fin de exponer los motivos de su agravio. Finalizado el acto y habiendo deliberado el tribunal en los términos de su art. 455, las materias debatidas se encuentran en condiciones de ser tratadas.

Y CONSIDERANDO:

I.- Analizadas las constancias de la causa habremos de homologar la resolución en crisis, pues las críticas introducidas por la defensa no alcanzan a derribar los argumentos por los que el juez de grado decidió agravar la situación procesal de la imputada M. en los términos del artículo 306 del CPP.

En efecto, el cuestionamiento del recurrente acerca del carácter de documento público de la pericia encomendada a su asistida no puede prosperar, en la medida de que tal calidad aparece determinada por la esfera en que se produce y por el sujeto u órgano otorgante. Así, no sólo se ven comprendidos los señalados por el art. 979 del Código Civil, sino también los que conceden o refrendan funcionarios públicos dentro de las esferas de sus competencias y que cumplen las formalidades legales o reglamentarias para su autenticidad (causas n° 616/12 “Tutundjian, Claudio”, rta. 4/6/12; n° 631/10 “Clínica Fleni”, rta. 2/6/10; n° 259/09 “Salazar Luis Alberto”, rta. 19/3/09; n° 33.473 “Chen Jien Wei”, rta. 8/2/08; n° 32.714 “Pugliese Blas”, rta. 26/10/07, entre otras).

En la especie, la autoridad competente –un juez- le encomendó a la encausada una función pública a cumplir dentro de un organismo como lo es el

Poder Judicial y con las formalidades procesales propias de la normativa aplicable al caso. En ese orden, el art. 77 del Código Penal establece expresamente que por el término funcionario público *“se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”*.

A su vez, deben tenerse en cuenta las particulares características que revisten los peritos de oficio, quienes necesitan tener título habilitante o ser idóneos; la admisibilidad de su designación depende de un juez, pueden ser recusados por las mismas causales que este último, aceptan el cargo ante un funcionario judicial y juran desempeñarlo fielmente (arts. 458, 464, 466 y 469 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Tales circunstancias son las que permiten encuadrar a V. M. dentro de la categoría de funcionaria pública (en igual sentido, ver Sebastián y Carlos Ghersi, “La responsabilidad del perito judicial”, en “La Ley. Revista Jurídica Argentina”, Bs.As., Vol. 2004-D-1200).

Por otro lado, y en lo que respecta a la otra crítica esbozada por la parte, cabe recordar que la expresión “de modo que pueda resultar perjuicio” contenida en la figura legal a estudio significa que basta con que éste obre como posibilidad, siendo que *“Lo posible es lo que puede ser, no lo que va a ser si no cambian las relaciones de causalidad, porque esto último configura lo probable, y la ley no requiere la probabilidad de perjuicio, sino la simple posibilidad de él”* (Carlos Creus, “Derecho Penal. Parte Especial”, ed. Astrea, Bs. As. 1993, t. II, pág. 430).

Concatenado con lo anterior, se ha sostenido que el *“juez se funda en la lealtad del perito en el curso de las observaciones que se le piden, y éste investigará con tanto mayor cuidado la verdad, y sólo la verdad, cuanto que la santidad de un juramento le recuerda doblemente que lo que de él se espera es un examen concienzudo y sincero”*; *“Además de la fidelidad que se espera del perito, el juez tiene en cuenta su ciencia y educación práctica, y se persuade de que no le será difícil hallar los principios científicos...susceptibles de ser aplicados a los hechos de que se trata”* (Karl Joseph Anton Mittermaier, “Tratado de la prueba en

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Causa N° 655/12. “D. R., C. A. y otros s/ delito de acción pública.” Procesamiento y embargo

Int. Sala IV I: 32/114

materia criminal”, ed. Hammurabi, Bs. As. 2006, págs. 184/185).

Lo expuesto denota la insoslayable necesidad de que, quien resulta designado y presta juramento para efectuar un determinado informe pericial, debe ineludiblemente tomar a su cargo los estudios correspondientes para arribar a una conclusión sobre la materia que motivó su convocatoria, la cual vale recordar se basó justamente en los conocimientos especiales que éste tiene en relación a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria. Siguiendo esta línea argumental la doctrina entiende que el juez debe escoger al verdadero experto y especializado sobre la cuestión que requiere su ciencia, siendo que la imperiosa competencia como cualidad inherente y necesaria en la persona que se designa para el examen, trae como consecuencia la indelegabilidad de dicha tarea (Eduardo M. Jauchen, “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2006, págs. 377/378). Ello, demuestra claramente la potencialidad del perjuicio que trae aparejada la falsificación de las experticias cuestionadas.

Finalmente, tampoco resulta atendible el agravio del impugnante en relación a los argumentos vertidos por los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° al intervenir en una serie de hechos similares a los aquí ventilados por cuanto ninguna decisión se ha adoptado en la etapa de juicio que implique sostener, como lo arguye la defensa, la atipicidad de la conducta que se le atribuye a su pupila, en tanto aquel tribunal sólo se limitó a expedirse sobre la viabilidad del beneficio de la suspensión del juicio a prueba allí solicitado, conforme la propia parte lo reconoce en su escrito de apelación (ver fs. 3671/3671 vta.).

II.- En cuanto al monto del embargo entendemos que aparece adecuado a fin de garantizar la eventual indemnización civil derivada del delito, por ser ésta una medida de protección eventual al ejercicio de tal derecho (*in re* causas n° 667/10 “Santos, Jorge”, rta. 16/6/10; n° 34.317 “Frigorífico Lafayette”, rta. 12/5/08; n° 24.782 “Adan, Frnacisco”, rta. 13/9/04, entre otras), y las costas del proceso que, más allá de lo alegado por el Dr. Hawlena Gianotti en la audiencia en

torno a que sus honorarios profesionales ya fueron satisfechos, también incluyen en este caso aquéllos correspondientes a los peritos intervinientes en autos y el pago de la tasa de justicia. Tales parámetros nos conducen a confirmar también este punto.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

Confirmar el auto de fs. 3660/3667, en todo cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase, debiendo la instancia de origen practicar las notificaciones correspondientes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra este tribunal por disposición de la Presidencia de esta Cámara del 17 de noviembre del 2011, mas no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia.

Alberto Seijas

Carlos Alberto González

Ante mí:

Javier R. Pereyra

Prosecretario de Cámara